

Pachuca de Soto, Hidalgo, 08 de noviembre de 2019.

Visto el estado que guardan los presentes autos, del expediente relativo al Recurso de Revisión Número **569/2019**, que hace valer el **C. (...)**, en contra del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, es de resolverse con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El **C. (...)**, solicitó al Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud con número de folio 00743619, la siguiente información:

“Solicito de la manera más atenta copia en pdf de las facturas pagadas a la Universidad tecnológica de Tula Tepeji por parte de PEMEX por los cursos impartidos de septiembre de 2014 a diciembre de 2014 en las instalaciones de dicha Universidad. En el archivo adjunto presento evidencia documental fotográfica”

II.- Con fecha 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, este Instituto recibió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde el recurrente **C. (...)** manifiesta:

“No recibí respuesta”

III.- Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, la Directora Jurídica y de Acuerdos de este Instituto, lo registra bajo el número **569/2019**, y ya que el recurrente manifiesta en su razón de interposición la falta de respuesta, causal contenida en la fracción VI del artículo 140, se actualiza lo establecido en el artículo **156** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, notificándolo al Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, el día 24 veinticuatro de octubre del presente año, donde le requirió alegara lo que a su derecho conviniera dentro del término de cinco días y lo turna al Comisionado Ponente **C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ** para que, una vez concluido el plazo de cinco días otorgados al Sujeto Obligado, resuelva en términos de lo establecido en el referido artículo 156 de la Ley de Transparencia vigente.

IV.- Con fecha 31 treinta y uno de octubre del presente año, el Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, presenta en la Unidad Central de Correspondencia de este Instituto, informe que queda agregado a foja ocho del expediente en que se actúa y concluido el término legal dado al Sujeto Obligado para que hiciera manifestaciones, es procedente resolver el presente recurso, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de Revisión interpuesto por el **C. (...)**, en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140 fracción VI, 143, 148, 149 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- Es procedente el Recurso de Revisión que hace valer el **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00743619, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Una vez realizado un análisis de las constancias que obran en el presente expediente, consistentes en: el Recurso de Revisión interpuesto, la solicitud de información, así como la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se desprende que:

Este órgano garante, en aras de tutelar el derecho humano consagrado en la Constitución Federal así como en la Constitución Local y cumplir con los principios señalados en la Ley de Transparencia, establece, para el caso de lo estipulado en la fracción VI del artículo 140, una excepción al procedimiento de recurso de revisión establecido en el artículo 147 de la propia Ley, a través del artículo 156 el cual establece:

“Artículo 156. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 140 de esta Ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, previo pago de los derechos procedentes.”

En consecuencia y dado que lo requerido en la solicitud de información se puntualiza que concierne a: *“Solicito de la manera más atenta copia en pdf de las facturas pagadas a la Universidad tecnológica de Tula Tepeji por parte de PEMEX por los cursos impartidos de septiembre de 2014 a diciembre de 2014 en las instalaciones de dicha Universidad. En el archivo adjunto presento evidencia documental fotográfica”* la cual es información pública, por el principio de máxima publicidad que a la letra expresa:

“Artículo 9. El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;”

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es el Organismo encargado de tutelar el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Federal y local y es el responsable de garantizarlo, por lo que, basará su actuar de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y es su obligación tomar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a dicha información siempre y cuando no constituya un claro régimen de excepciones que la propia ley establece.

En consecuencia, los recursos públicos que reciben los Sujetos Obligados, constituyen el origen de la obligación de transparentar por parte de éstos y para el caso de los ingresos o egresos que tenga el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus actividades, como lo es el cobro de los cursos impartidos a PEMEX, como lo refiere el recurrente en sus solicitud, tiene como consecuencia la obligación de comprobarlo mediante los documentos fiscales que las leyes establecen ya que constituyen el mecanismo que da certeza de la correcta erogación y comprobación del ejercicio de éstos. Ahora bien, en el supuesto de que dicha actividad o cobro no se hubiera realizado, la propia Ley de Transparencia, expresa claramente los requisitos y procedimientos que deberá realizar el Sujeto Obligado para acreditarlo, teniendo la obligación de hacerlo del conocimiento tanto del recurrente como de este Instituto.

Finalmente, es menester, destacar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en su Título Octavo, establece los supuestos de sanciones en el caso de falta de respuesta a las solicitudes de información, así como declarar con dolo o negligencia la inexistencia de la información cuando deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Como consecuencia de lo anterior, esta ponencia, después de analizar las constancias del presente expediente determina que, se debe proporcionar la información solicitada y hacerlo del conocimiento de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 3, 5, 9 fracción II, 12, 28, 101, 102, 111, 114, 140 fracción VI, 141, 142, 143, 148, 149, 155, 156, 165, 169, 170, 171 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Con base en lo manifestado en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución, se requiere al Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO** del Estado de Hidalgo, para que haga entrega de la información solicitada dentro del término legal de diez días contados a partir de la notificación de la presente, y haciéndolo del conocimiento de este Instituto dentro de los tres días posteriores a su cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Comisionado Ponente C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LICENCIADA MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.